



Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico

Apartado Postal 9023271, San Juan, PR 00902-3271 - Tel. (787) 722-2122 - Ext. #227; Fax: (787) 722-4818

Portal cibernético: www.estado.gobierno.pr - Correo electrónico: jcaap@estado.gobierno.pr

RESOLUCIÓN #2013-02

“Vencimiento de licencias, certificados, y colegiación.”

POR CUANTO:

La Ley Núm. 96 del 6 de julio de 1978 (20 LPRA secs. 751 a 763), conocida como la Ley para Crear el Colegio de Arquitectos, según enmendada, en las Secciones Núm. 3 y 4, dispone lo siguiente:

Sec. 3. Colegiación obligatoria. (20 L.P.R.A. sec. 753)

Celebrada la Asamblea General Constituyente del Colegio ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de arquitecto en Puerto Rico, entendiéndose como arquitecto toda persona licenciada como tal por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

Sec. 4. Miembros. (20 L.P.R.A. sec. 754)

Serán miembros del Colegio todos los arquitectos que estén admitidos a ejercer la profesión de arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con licencia y que cumplan con los deberes que este Capítulo les señala.

POR CUANTO:

El Reglamento del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico en el Artículo 7 del Capítulo II. “De sus Miembros” dispone lo siguiente:

MEMBRESÍA:

Artículo 7. “Serán miembros del Colegio todos los arquitectos y arquitectos paisajistas que estén admitidos a la profesión de arquitectura o arquitectura paisajista en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Ninguna persona que no sea miembro del Colegio podrá ejercer o practicar las profesiones de arquitecto o arquitecto paisajista en Puerto Rico. El Colegio emitirá el correspondiente certificado de membresía según se establezca por la Junta de Gobierno a tenor con las siguientes categorías definida en la ley: (a) Arquitecto Licenciado; (b) Arquitecto Paisajista Licenciado; (c) Arquitecto en Entrenamiento; (d) Arquitecto Paisajista en Entrenamiento; (e) Arquitecto Licenciado Retirado; (f) Arquitecto Paisajista Licenciado Retirado; (g) Arquitecto en Entrenamiento Retirado; (h) Arquitecto en Entrenamiento Retirado.”

POR CUANTO:

El Artículo 34 de Ley Número 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone lo siguiente:

"Artículo 34. - Práctica Profesional, Prohibiciones.-

“ A los efectos de esta Ley se entenderá que una persona practica las profesiones reglamentadas por la misma, cuando ejerza u ofrezca ejercer las profesiones de ingeniería, agrimensura, arquitectura o arquitectura paisajista, o desempeñe cargos o puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en la empresa privada que conlleven la realización de funciones o clasificaciones definidas en esta Ley como práctica; o que mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos, símbolos, tarjetas, impresos de correspondencia, dibujos o anuncios de cualquier clase o por cualquier otro medio físico o electrónico, se anuncie o dé la impresión de ser un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista o que en alguna otra forma o manera use cualquiera de estos cuatro (4) vocablos profesionales en relación con su nombre o persona.

Será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra o vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.

POR CUANTO:

El Colegio ha sugerido que en la tarjeta de membresía del Colegio, además de la fecha de vencimiento de su membresía se incluya también la fecha de vencimiento de la licencia o certificado del miembro.

POR CUANTO:

Con el fin de evitar la renovación de la colegiación contrario a lo establecido en la **Ley Núm. 96 del 6 de julio de 1978**, según enmendada, con una licencia o un certificado vencido.

POR TANTO:

Esta Junta, luego de considerar la propuesta del Colegio, no tiene objeción alguna a dicha iniciativa y ve con buenos ojos este procedimiento para ayudar a resolver esta situación y de esa forma tomar un paso adicional para que las disposiciones de ley se cumplan.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 días del mes de agosto de 2013.

Arq. Pedro L. Alfaro Del Toro
Presidente

Arq. Psj. Virginia M. Pennock Englebright
Vicepresidenta

Excusada

Arq. Psj. Linda M. Barfield Decastro
Miembro y Secretaria de Actas

Arq. Raúl Rivera Ortiz
Miembro

Excusada

Plan. Nanette Ortiz Puig
Miembro – Representante del Interés Público

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en el día de hoy, 2 de septiembre de 2013, se archivó en autos el original de esta Resolución y que en esta misma fecha se envió copia fiel y exacta de la misma a:

Arqta. Pilarín Ferrer Viscasillas - Presidenta

Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico

PO Box 41176

San Juan, PR 00940-1176



Edgardo Rodríguez Ayala

Oficial de Juntas